



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
APERTURA DE INCIDENTE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2026.

PARTE ACTORA: MARCELO
MORALES FLORES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

Heroica Puebla De Zaragoza a veintiocho de agosto de dos mil
veintiséis¹. -----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES:** -----

1. El veinticuatro de abril, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional,
dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la que se
resolvió, lo siguiente: -----

"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio, de
conformidad con el apartado **5** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de
Tianguismanalco, Puebla, lleven a cabo lo ordenado en
el numeral **6** de la presente sentencia."

Por otra parte, las directrices que fijó la sentencia en su considerando
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA, se establece en lo que interesa lo
siguiente:-----

"(...)
6.1. Periodo de pago de las remuneraciones.
*Las remuneraciones deberán cubrirse a partir del
veintinueve de febrero de dos mil veinticinco y hasta
en tanto se regularice su pago*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en específico.

Ella obedece a que la parte actora tiene derecho a percibir la retribución correspondiente desde el inicio de su encargo y durante todo el tiempo que éste subsista.

6.2. Pago retroactivo y lineamientos para su determinación

Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena al Ayuntamiento realizar el pago retroactivo de las remuneraciones adeudadas a cada una de las y los promoventes, computadas desde el inicio de su gestión y hasta el mes en curso.

Para tal efecto, se concede a las y los integrantes de la Junta Auxiliar un plazo de **treinta días hábiles**, a fin de que presenten ante el Ayuntamiento la propuesta de tabulador correspondiente, tomando en consideración los siguientes parámetros:

- Que la remuneración sea proporcional a las responsabilidades del cargo.
- Que se trata de servidores públicos auxiliares.
- Que el monto no sea superior al que perciben las sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento.

Entidad fiscalizada			
Analítico de plazas			
Plaza/Puesto	Número de Plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
PRESIDENTE	1	18,000	27,000
REGIDORES	8	18,000	20,000
SÍNDICO	1	18,000	20,000
TESORERO	1	13,000	16,000
CONTRALOR	1	13,000	16,000

- Que se valore en mínimo vital que asegure condiciones materiales básicas para vivir con dignidad.
- En su caso, que se considere el monto pagado en administraciones anteriores.

Recibida la propuesta, el Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para determinar y posteriormente cubrir lo adeudado en un plazo de **treinta días hábiles** y, dentro de los **tres días hábiles**



siguientes, remitir a este Tribunal las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento.

6.3. Adecuación presupuestal y apercibimiento

*El Ayuntamiento deberá realizar las gestiones necesarias para contemplar en su Presupuesto de Egresos del **ejercicio fiscal posterior** el concepto relativo al pago de las remuneraciones de las y los integrantes de la Junta Auxiliar; y una vez autorizado el recurso correspondiente, efectuar el pago respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal y atendiendo a los parámetros establecidos en el punto **6.2** que antecede.*

*El cumplimiento de lo ordenado deberá informarse a este Tribunal dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la ejecución respectiva, adjuntando el soporte documental correspondiente.
(...)”*

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el veinticuatro de abril. -----

2. El treinta de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, escrito para interponer Juicio, en contra de la resolución de mérito, signado por Diana Díaz Rosas, quien se ostentó como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla. -----

3. En misma data, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se le dio el trámite correspondiente al escrito citado en el punto inmediato anterior. -----

Por lo cual se ordenó remitir las constancias originales que forman parte íntegra del expediente al rubro indicado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México², quedando radicado el medio de impugnación con el número de expediente federal **SCM-JG-21/2026**. -----

4. El veintidós de mayo, mediante correo electrónico institucional fue notificada la sentencia de veintiuno de mayo, emitida por el Pleno de Sala Regional, dictada dentro del juicio **SCM-JG-21/2026**, la cual guarda relación con el expediente al rubro, determinando lo siguiente:

“ÚNICO. Desechar la demanda.”

² En adelante Sala Regional.

5. El dos de junio, fue recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal, el oficio **SCM-SGA-OA-292/2026**, signado por el Actuario adscrito a Sala Regional, mediante el cual realizó la devolución de las constancias originales que integran el expediente **TEEP-JDC-007/2026** del índice de este Organismo Jurisdiccional. -----
6. El quince de junio, mediante proveído de la presidencia de este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable, para que informara respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia materia de estudio. -----
7. El dieciocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual informaron a este Organismo Jurisdiccional que, el catorce de mayo habían remitido a ante la autoridad responsable la correspondiente *“Propuesta de Tabulador de pagos de la Junta Auxiliar de San Baltazar Atlimeyaya, Tianguismanalco, Puebla”*, la cual fue recibida por la Secretaría del Ayuntamiento, realizando así uno de los efectos ordenados en la ejecutoria de mérito. -----
8. El veintitrés de junio, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó el incumplimiento de la autoridad responsable a lo requerido en proveído de quince de junio. -----
9. El veinticinco de junio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se requirió nuevamente a la autoridad responsable, para que informara las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la ejecutoria de mérito. -----
10. El siete de julio, la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificó nuevamente el incumplimiento de la autoridad responsable a dar contestación a lo solicitado mediante proveído de veinticinco de junio. -----
11. El ocho de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, nuevamente se realizó requerimiento a la autoridad responsable, para que informara respecto de las acciones tomadas en razón de la remisión de la *“Propuesta de Tabulador de pagos de la Junta Auxiliar de san Balatazar Atlimeyaya, Tianguismanalco, Puebla”*,
12. El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por la Síndica Municipal de Tianguismanalco, Puebla, mediante el cual informó respecto de las acciones para dar cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria materia de estudio. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-007/2026.

13. El veintitrés de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal se requirió nuevamente a la autoridad responsable, para que informara el estado procesal o el tratamiento que le había dado a la propuesta de tabulador de pagos remitida por la parte actora el catorce de mayo en la Secretaría del Ayuntamiento. -----

14. El veintiocho de julio, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, mediante el cual informó que en Sesión de Extraordinaria de Cabildo de veintitrés de julio, se había firmado acuerdo, mediante el cual se fijaba la cantidad que le sería otorgada a los actores en el presente asunto.-----

15. El diez de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación citada en el punto inmediato anterior. ----

16. El trece de agosto, mediante proveído de la presidencia de este Tribunal se ordenó dar vista con las constancias que integran presente asunto, al Pleno de este Organismo Jurisdiccional, para que determinaran lo que en derecho corresponda. -----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

----- **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** -----

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347, 348 fracción II, 353 Bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11 fracción IX y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse del posible incumplimiento de una sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional en un Juicio de la Ciudadanía que fue radicado en el mismo. -----

Ahora bien, la competencia se sustenta en el principio general de derecho consistente en que, *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, por lo que del estudio de las constancias se advierte una posible

omisión por parte de la responsable a dar cumplimiento con lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, en sentencia de veinticuatro de abril, dictada en el expediente en que se actúa, lo anterior, hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal. -----

De esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada. -----

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de abril, en el asunto citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral. -----

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial **24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***. -----

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental. -----

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar lo determinado, primordialmente, tratándose de una resolución que ha quedado firme; por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la sentencia, pues en ello consiste la efectividad de las determinaciones judiciales. Es por ello una obligación de este Tribunal, el vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones emitidos por este mismo. -----

2. Que, ante el evento de que el Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, sea omiso, respecto de lo ordenado en la sentencia de mérito, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente la figura jurídica incidental, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales, como este de carácter jurisdiccional electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-007/2026.

atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

3. Además, ante la falta de cumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, lo procedente es ordenar la apertura e integración del incidente correspondiente, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda. -----

4. En el caso concreto, la autoridad responsable ha faltado al cumplimiento de su obligación que le fue impuesta por este Organismo Jurisdiccional en la resolución de veinticuatro de abril. -----

5. Es así que, el plazo otorgado a la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria materia de estudio ha fenecido y la autoridad responsable hasta el momento en el que se actúa, no ha cumplido en esencia los efectos que se desprenden de dicha ejecutoria, puesto a pesar de que se formularon una serie de efectos, dicha autoridad solo se ha limitado a realizar algunas de estas acciones, que además no van encaminadas a dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, sin fundamentar ni motivar del porqué la omisión. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 5, 6, 8 fracciones II y XXII, 11, 12 fracción IV, 15 fracción XIX, 137 fracción VII y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024: -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **es competente para conocer y acordar la integración del Incidente de Inejecución de Sentencia**, relativo al expediente TEEP-JDC-007/2026. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que se realicen las acciones pertinentes a fin de que, se forme y

registre por cuerda separada, **el Incidente de Inejecución de Sentencia**, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda. -----

TERCERO. Túrnese y remítase a la ponencia del Magistrado Luis David Benitez Taboada, el incidente respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes, en términos de lo expuesto y continúe con la secuela procesal en el expediente al rubro indicado.-----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NPLM/

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA